

AUTO N. 02990
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicados No. 2018ER79709 del 13/04/2018, 2018ER80044 del 13/04/2018, 2019ER130009 del 12/06/2019, 2017ER96105 del 25/05/2017, 2020ER197831 del 06/11/2020, 2021IE134626 del 02/07/2021 y 2021IE167879 del 11/08/2021 se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la AC 19 33 68 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde actualmente funciona la sociedad **LZL ASOCIADOS S.A.S**, identificada con Nit. 830141437-0, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicado No., 2017ER96105 del 25/05/2017, 2020ER197831 del 06/11/2020, 2021IE134626 del 02/07/2021 y 2021IE167879 del 11/08/2021, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 27/10/2021, al predio de la AC 19 33 68 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se evidenció que la sociedad **LZL ASOCIADOS S.A.S**, identificada con Nit. 830141437-0, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de islas y escorrentía de agua lluvia.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03066 de 11 de agosto del 2021** (2021IE67879) y **Concepto Técnico No. 15679**

del 27 de diciembre del 2021 (2021IE287574) en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2018ER79709 del 13/04/2018, 2018ER80044 del 13/04/2018, 2019ER130009 del 12/06/2019, 2017ER96105 del 25/05/2017, 2020ER197831 del 06/11/2020, 2021IE134626 del 02/07/2021 y 2021IE167879 del 11/08/2021, emitieron los **Concepto Técnico No. 03066 de 11 de agosto del 2021** (2021IE67879) y **Concepto Técnico No. 15679 del 27 de diciembre del 2021** (2021IE287574), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 03066 de 11 de agosto del 2021

“(…)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
Justificación	
<p>El establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO, ubicado en la Av. Calle 19 No. 33 - 68 de la localidad de Puente Aranda, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias.</p> <p>En el presente informe técnico se evaluó los radicados <u>2018ER79709 del 13/04/2018</u>, <u>2018ER80044 del 13/04/2018</u> y <u>2019ER130009 del 12/06/2019</u>, mediante los cuales se allegó los informes de caracterización de estos vertimientos, realizados el 13/03/2018, 22/01/2016 y el 12/06/2019 respectivamente por el laboratorio ANALQUIM LTDA, quien fue el responsable de la toma de muestra y del análisis de los parámetros, concluyendo que estos <u>cumplen</u> con los parámetros exigidos al no superar los límites permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009, las cuales son control en materia de vertimientos.</p> <p>Los parámetros analizados por el laboratorio ANALQUIM LTDA, están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante las Resoluciones No. 0556 del 05 de marzo de 2018, 3379 del 20 de noviembre de 2014 y 0268 del 13 de marzo de 2019 correspondientemente.</p> <p>Adicionalmente, respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución 02131 del 28/10/2015 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, se determina que el usuario cumplió con las exigencias estipuladas en el artículo</p>	

cuarto del acto administrativo.

Por otra parte, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Auto No. 00736 del 04/02/2020, que fue notificada el 06/02/2020 y ejecutoriada el 07/02/2020; por el cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 02131 del 28/10/2015 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Concepto Técnico No. 15679 del 27 de diciembre del 2021

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
Justificación	
<p>De acuerdo con la visita técnica realizada el 27 de octubre del 2021, a la ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO, ubicada en la AC 19 33 68, de la localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, se concluye lo siguiente:</p> <p>Una vez realizada la visita se pudo determinar que la fuente principal de los vertimientos corresponde al lavado de islas y la escorrentía de agua lluvia, para esto, la EDS cuenta con canaletas perimetrales tanto en la zona de distribución como de almacenamiento, estas tienen sifones que conducen los vertimientos a un sistema de tratamiento compuesto por un desarenador y una trampa de grasas para luego ser vertidos al alcantarillado de la Carrea 33,</p> <p>Se desarrollo prueba de aguas en las instalaciones de la estación de servicio, encontrándose los siguientes hallazgos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los vertimientos que se generan en la zona de almacenamiento y distribución son dirigidos al sistema detratamiento de la estación de servicio y luego pasan al alcantarillado público; - Se verifico la conexión de la tubería que tiene la caseta de lodos hacia el sistema de tratamiento de la estación de servicio; - Se verifico la conexión de las rejillas de ingreso y salida de la EDS con el sistema de tratamiento, lo que corresponde a una de las prohibiciones definidas en el Artículo 16 de la Resolución 3957 de 2009, donde se establece que: artículo 16 “Prohibición de diluir el vertimiento” “Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.”; y lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.4 del decreto 1072 de 2015: “Actividades no permitidas No se permite el desarrollo de las siguientes actividades: 2. la utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos con 	

anterioridad al unto de control del vertimiento”

- Se verifico que la caseta de venta de alimentos que se encuentra dentro de la EDS, tiene una tubería de desagüe conectada a la caseta de lodos, y que posteriormente es vertido al sistema de tratamiento lo que implica un incumplimiento normativo del artículo 2.2.3.3.4.4 del decreto 1076 del 2015 “**Actividades no permitidas**. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades: 2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento” y de la resolución 3957 de 2009 en su artículo 16 “**Prohibición de diluir el vertimiento**. Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales”.

Esas condiciones de las conexiones de la EDS se observaron plenamente en la planimetría aportada por el usuario durante la revisión documental.

Una vez se realizó la revisión documental solicitada, se confirmó que la recolección de los lodos está a cargo de la empresa MUNDIAL ECOLOGICO S.A.S. y la disposición final está a cargo de la empresa Tecnologías Ambientales de Colombia S.A.S. E.S.P.

Respecto al radicado 2017ER96105 del 25/05/2017 se concluye que la caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos y cumple los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para el radicado 2020ER197831 del 06/11/2020 se determina cumplimiento normativo en materia de vertimientos respecto a los límites máximos permisibles establecido en los artículos 11 y 16 de la resolución 631 de 2015 y la resolución 3957 de 2009

Para finalizar, el radicado 2021IE167879 del 11/08/2021 evalúa los radicados 2018ER79709 del 13/04/2018, 2018ER80044 del 13/04/2018 y 2019ER130009 del 12/06/2019 en donde se determina el cumplimiento normativo de los mismos en materia de vertimientos.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que*

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03066 de 11 de agosto del 2021** (2021IE67879) y **Concepto Técnico No. 15679 del 27 de diciembre del 2021** (2021IE287574), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades:

(...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

(...)”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.13. Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el Protocolo de monitoreo de vertimientos, en el cual se establecerán, entre otros aspectos: el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras.”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**: *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“Artículo 16°. Prohibición de diluir el vertimiento. Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.”

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 03066 de 11 de agosto del 2021** (2021IE67879) y **Concepto Técnico No. 15679 del 27 de diciembre del 2021** (2021IE287574), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **LZL ASOCIADOS S.A.S**, identificada con Nit. 830141437-0, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**, ubicado en la AC 19 33 68 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades genera aguas residuales no domésticas (ARND) de lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, presuntamente incumpliendo en materia de vertimientos teniendo en cuenta que las pruebas de agua realizadas el día 27 de octubre del 2021 (fecha de la visita) se evidenció que las redes hidrosanitarias no se encuentran separadas, y cuentan con conexión al sistema de descarga de aguas residuales no domésticas (ARND) de la estación de servicio, lo que vulnera lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 3957 del 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LZL ASOCIADOS S.A.S**, identificada con Nit. 830141437-0, en calidad de propietaria de la

ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO, ubicado en la AC 19 33 68 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LZL ASOCIADOS S.A.S**, identificada con Nit. 830141437-0, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**, ubicado en la AC 19 33 68 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en los **Concepto Técnico No. 03066 de 11 de agosto del 2021** (2021IE67879) y **Concepto Técnico No. 15679 del 27 de diciembre del 2021** (2021IE287574), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **LZL ASOCIADOS S.A.S**, identificada con Nit. 830141437-0, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**, ubicado en la AC 19 33 68 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-999**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

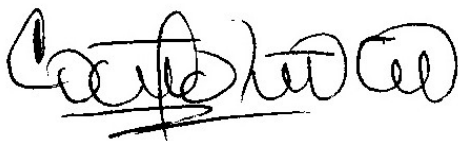
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-999.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

07/05/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

14/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

19/05/2022



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

